

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (C)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00168-00
DEMANDANTES: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, audiencia de pruebas que su continuación se celebró el día 04 de junio de 2024, y teniendo presente que mediante Auto 118 de 2024, notificado el 02 de octubre de 2024, se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos, además, el día 14 de octubre de esta anualidad fue festivo, por tanto, los juzgados no

laboraron, se tiene hasta el día 17 de octubre de 2024 para presentar alegatos de conclusión; por lo tanto, se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Departamento, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio, de hecho, se evidencia que el hecho ocurrió por la conducta negligente del conductor. Además, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), y los testigos que fueron a la audiencia no presenciaron el hecho, y tampoco dieron certeza de que haya existido un imperfecto vial y que este haya sido la causa eficiente del daño, así, conforme al poco material probatorio aportado, no se evidenció que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** haya incumplido sus deberes y como consecuencia de esto se materializara el hecho.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la “*falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo*”. (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto

es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia de tal falla del servicio, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Ahora, respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFÍAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Asimismo, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado

la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

En el caso concreto, el demandante no aportó prueba idónea que evidencie que las supuestas lesiones se deban a un hecho dañoso imputable al Departamento, pues, inicialmente en libelo demandatorio, en el hecho séptimo se expresó que el daño se produjo por un hueco en la vía que provocó que el señor William Arley perdiera el control de la motocicleta y colisionara contra el pavimento. Tal y como se puede apreciar:

7. El día 30 de Diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado)**, se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas **SXG69**, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aranzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, **pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse llevo de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro.**

No obstante, se debe tener presente que lo anterior no quedó probado dentro del proceso, toda vez que no se llamó a ningún testigo que presenciara el hecho; aunado a esto, si bien se llamó a la audiencia de pruebas a los bomberos que atendieron al actor posteriormente a la ocurrencia del siniestro, estos nunca mencionaron la existencia de un imperfecto vial en el lugar del accidente, y mucho menos que haya sido la causa de este, como se puede apreciar del testimonio de Alejandro Londoño:

Sra Juez: ¿Recuerda con que colisionó el motociclista?

Alejandro Londoño Galvez: No, no recuerdo (segunda grabación de la Audiencia de pruebas entre min 10 a min 11)

Igualmente, podemos evidenciar la inexistencia del supuesto imperfecto a través del testimonio del señor Carlos Gómez, otro de los bomberos que atendió al demandante, pues señaló que en la minuta no consta que había un imperfecto vial, así:

Sra Juez: ¿Ese informe de minuta que usted acaba de poner en contexto a la audiencia se señaló cual fue la causa de accidente del sr William Arley?

Carlos Andres Gomez: Bueno, en el momento de plasmarlo en el libro de minuta, eh, se consta que fue una caída, no fue un accidente de tránsito como tal provocado por un choque o algo, eh, presumo que de pronto pierde el control de su motocicleta y eso es lo que produce la caída, pudo haber sido por causas naturales o de pronto alguna falla en malla vial (segunda grabación de la audiencia de pruebas entre min 56 a min 57)

Ahora bien, Carlos Andrés Gómez al ser cuestionado sobre el estado de la malla vial y sobre lo consignado de esta en la minuta fue muy claro, y mencionó lo siguiente: *“No, la verdad no lo recuerdo muy bien y no se tiene pues constancia como tal, ya sería de pronto extralimitar nuestras funciones al decretar como un estado de la malla vial”* (Segunda grabación de la audiencia de pruebas entre min 57 a min 58). Así las cosas, es más que evidente que si estas dos personas arribaron al sitio posterior al hecho, como mínimo podrían recordar la existencia de tal imperfecto, y causa mucha sospecha, que las únicas dos personas que fueron al lugar nunca afirmaron la existencia de un imperfecto y mucho menos que este haya sido la causa del accidente.

Se resalta que la supuesta minuta fue aportada por el apoderado de la parte demandante con la demanda, y en esta se plasmó lo siguiente:

Regresa M.2 conducida por el Bro Londoño acompañado por el Bro Gomez con la novedad que en el sector de Dantas via Neira (Manizales) Aránzazu se presenta caída de motociclista el señor Arias Arango William Arley el cual pierde el control de su motocicleta Bajaj línea discover 125 st de placas SX 669 el cual presentaba laceración miembro inferior derecho a la altura de la rodilla y posible fractura miembro superior izquierdo nivel de la muñeca el paciente fue trasladado al Hospital San José de Neira

Cito textualmente:

Regresa M.2 conducida por el Bro Londoño acompañado por el Bro Gomez con la novedad que en el sector de Dantas via Neira (Manizales) Aránzazu se presenta caída de motociclista el señor Arias Arango William Arley el cual pierde el control de su motocicleta Bajaj línea discover 125 st de placas SX 669 el cual presentaba laceración miembro inferior derecho a la altura de la rodilla y posible fractura miembro superior izquierdo nivel de la muñeca el paciente fue trasladado al hospital San Jose de Neira

Se puede apreciar que en la minuta quedó plasmado la inexistencia de alguna imperfección en el sitio, además, que la caída se debía a que el motociclista perdió el control del vehículo, tesis que se corrobora con la historia clínica del día del accidente aportada en la respuesta del Hospital San José, tal y como se puede apreciar:

ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JOSE

NIT:890.801.562
Carrera 7 Calle 8 Esquina- NEIRA
TEL: 8587182- 8587374

Página :1
Fecha :19/05/2022
Hora : 11:45:05



ATENCION GENERAL CONSULTA EXTERNA

Paciente: 75088780	WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO	Usuario: Contributivo
Dirección: MANIZALES		Afiliación: Cotizante
Teléfono: 3042415912	Fecha Nacimiento: 19/11/1978	Edad: 38 A
Entidad: 007 MUNDIAL SEGUROS		Sexo: Masculino
Sala o Cuarto	Nº Cama	Servicio
Fecha Atención 30/12/2016	Remitido NO	Código Atención 30/12/2016 21:53:50

ANAMNESIS

MOTIVO: "ME CAI EN LA MOTO Y ME GOLPIE LA MANO ,,"

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 38 AÑOS, CON ANTECEDENTES NO DOCUMENTADOS, ASISTE POR CUADRO DE 20 MINTUOS DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN CAIDA EN CALIDAD DE MOTOCONDUCTOR, CON PSOTERIOR TRAUMA YU LIMITAICON FUNCIONAL EN MANO IZQUERDA Y RODILLA DERECHA SIN ALTERACIONES

ANTECEDENTES FAMILIARES: NO REFIERE

ANTECEDENTES PERSONALES: NO REIFER

Notese que el motivo por el cual el demandante fue a la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JOSE el dia del accidente fue "me cai de la moto y me golpie la mano" en ese momento el actor nunca les manifestó la existencia de un hueco y mucho menos que la caída obedeciera al supuesto imperfecto.

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió una falla en el servicio, pues, la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho, además, de los documentos aportados se evidencia que no se registró la existencia de un imperfecto vial.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues no se aportó ni siquiera IPAT. De tal suerte, la única prueba aportada fueron unas fotografías que no evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y una minuta del cuerpo de bomberos que no registró la existencia de imperfecto vial alguno.

B. NO SE PROBÓ QUE EL HECHO HAYA SUCEDIDO DE LA MANERA COMO LO NARRA LA PARTE ACTORA

Dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **30 de diciembre de 2016**. Así mismo, no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se deba a un supuesto hueco en la vía y mucho menos que haya sucedido de la manera como fue narrado por la parte actora.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*. (Constitución Política, 1991, art. 90)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Además, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

En el caso concreto, el demandante no aportó prueba idónea que evidencie que el hecho ocurrió de la manera como es narrada en su escrito demandatorio, aunado a esto, se evidenciaron claras inconsistencias en la narración de los hechos, señalando inicialmente que en su escrito de demanda el apoderado del demandante manifestó que:

7. El día 30 de Diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO (Lesionado)**, se desplazaba conduciendo el vehículo Motocicleta Marca BAJAD, de 124 Centímetros Cúbicos de Cilindraje de Placas **SXG69**, por la vía que de Neira (Caldas) conduce al Municipio de Aranzazu (Caldas), en el Sector de Dantas, **pierde el control de su motocicleta al caer en un hueco, producido por falta de mantenimiento vial, el cual se encontraba en la vía, de bajada y seguido a una curva, el mismo no era visible por encontrarse lleno de maleza y debido a que el sector no contaba con buena iluminación y no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro para los usuarios que transitaban por esta vía, en especial, para los conductores de vehículos de dos ruedas (Ciclistas y motociclistas). Lo que demuestra la omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el siniestro.**

Nótese varios aspectos importantes:

1. El accidente supuestamente ocurrió a las 8:00 p.m.
2. El accidente ocurrió en la vía que de Neira conecta al municipio de Aranzazu en el sector de Dantas.
3. Expresa que el demandante perdió el control de su motocicleta al caer en un hueco que no era visible porque se encontraba lleno de maleza.
4. Manifiesta que el sector no contaba con buena iluminación, no obstante, no manifestó que la iluminación sea nula.

Por otro lado, dentro del interrogatorio de parte rendido por el actor, se evidenciaron claras inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pues, el demandante, William Arley en audiencia de pruebas cambió la hora en la cual sucedió el supuesto hecho y las circunstancias de modo, así:

Apoderado de Allianz: ¿A qué hora concretamente ocurrió el accidente?

William Arley: Bueno, yo venía de Salamina Caldas, en el sitio donde tuve el accidente eran las 7:12 de la noche, yo venía en mi motocicleta cogí una curva de tantas que hay en ese sector y me fui a un hueco, debido a la caída de ese hueco la llanta delantera de la motocicleta pierdo el control

y salgo pues por el pavimento hacia un costado de la vía de bajada, cuando caigo al sitio pues me paro rápido antes de que venga un carro y me atropelle, voy a levantar mi moto veo que la mano no me, ósea, me dolía muchísimo, me miro y la tenía fracturada, laceraciones en las piernas, en los codos, entonces, me quede ahí esperando, bajó un carro, me auxiliaron, ya llamaron pues la ayuda, y tipo 8 pasaditas bajaron los bomberos de Neira (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre min 31 a mi 33)

Tras esta declaración se puede precisar lo siguiente:

- El demandante manifiesta que el hecho ocurrió a las 7: 12 p.m., contrario a lo que había establecido en su demanda.
- El actor afirma que el hueco se encontraba cerca de una curva.
- El señor William Arley no manifestó nada sobre algún tipo de maleza que imposibilitara ver el supuesto imperfecto.
- Según el relato del actor, existieron testigos del hecho, incluso los pasajeros de un carro lo auxiliaron. Sin embargo, no solicitó el testimonio de ninguno de estos.
- El demandante señaló que los bomberos llegaron a ayudarlo después de las 8 p.m.

Las imprecisiones se empiezan nuevamente a evidenciar tras la declaración de uno de los bomberos que llegaron al sitio, pues, en audiencias de pruebas expresó lo siguiente:

Sra Juez: ¿Usted acudió al lugar de los hechos? De acuerdo a la minuta que usted dice que existe

Alejandro Londoño Galvez: Si, de acuerdo al libro minuta, si

Sra Juez: ¿Recuerda a qué hora se sucedieron esos hechos?

Alejandro Londoño Galvez: Según el reporte que está en la minuta, fue a las 20 más 40, ósea a las 8 con 40 min (Segunda grabación de la Audiencia de pruebas entre 9 min a 10 min)

No obstante, el testigo posteriormente corrige lo mencionado y aclara su respuesta señalando lo siguiente "*Perdón, perdón, perdón, a la 20 más 40 es el regreso, a las 19: 18 es donde sale la móvil a atender el caso*" (segunda grabación de la audiencia de pruebas entre min 13 a min 14). Es decir, que los bomberos no llegaron después de las 8 pm como lo manifiesta el demandante, además, el hecho ocurrió mucho tiempo antes de las 7:18 pm, pues, ese es el momento en que salen los bomberos al lugar del supuesto accidente.

Es menester resaltar que no fue llamado a la audiencia ningún testigo que realmente haya visto el hecho, aunado a lo anterior, causa mucha curiosidad la versión que el demandante le comentó a uno de los testigos llamados a la audiencia de pruebas, puesto que señaló lo siguiente:

Apoderado de los demandantes: ¿Usted se dio cuenta como ocurrió el accidente, le contó alguien, quien le dijo?

Juan Manuel Marulanda: No, como les digo después del accidente en medio de la recuperación nos dimos cuenta y obviamente con tantos sucesos, cogiendo una curva un hueco lleno de agua, él cayó en el hueco en el sector cercano a Neira

Apoderado de los demandantes: ¿Quién le contó eso?

Juan Manuel Marulanda: Él mismo (Continuación de la audiencia de pruebas, quinta grabación de la audiencia de pruebas entre Min 47 a min 48)

Según el relato del señor Juan Manuel Marulanda, el demandante le comentó que se cayó debido a un hueco lleno de agua, versión que no se ajusta a lo descrito en la demanda y mucho menos a lo mencionado por el actor en el interrogatorio de parte. Adicionalmente, de la historia clínica aportada por el Hospital San José, se puede apreciar que el demandante al momento en que llegó al hospital les comentó que se cayó de la moto y se golpeó la mano, y nunca les manifestó la existencia de algún imperfecto vial. así:

ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JOSE			Página :1	
NIT:890.801.562			Fecha :19/05/2022	
Carrera 7 Calle 8 Esquina- NEIRA			Hora : 11:45:05	
TEL: 8587182- 8587374				
ATENCION GENERAL CONSULTA EXTERNA				
Paciente: 75088780	WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO		Usuario: Contributivo	
Dirección: MANIZALES			Afiliación: Cotizante	
Teléfono: 3042415912	Fecha Nacimiento: 19/11/1978	Edad: 38 A	Sexo: Masculino	
Entidad: 007 MUNDIAL SEGUROS			%ok(wpXŠ	
Sala o Cuarto	Nº Cama	Servicio		
Fecha Atención 30/12/2016	Remitido NO	Código Atención 30/12/2016 21:53:50		
ANAMNESIS				
MOTIVO: "ME CAI EN LA MOTO Y ME GOLPIE LA MANO ,,"				
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 38 AÑOS, CON ANTECEDENTES NO DOCUMENTADOS, ASISTE POR CUADRO DE 20 MINTUOS DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN CAIDA EN CALIDAD DE MOTOCONDUCTOR, CON PSOTERIOR TRAUMA YU LIMITAICON FUNCIONAL EN MANO IZQUERDA Y RODILLA DERECHA SIN ALTERACIONES				
ANTECEDENTES FAMILIARES: NO REFIERE				
ANTECEDENTES PERSONALES: NO REIFER				

Aunado a esto, los testigos del accidente, llámese comunidad, al momento de llamar a los bomberos les manifestaron que el accidente fue producto de la caída del demandante, jamás mencionaron la existencia de un imperfecto vial, tal y como quedó probado del testimonio del señor Carlos Andrés Gómez cuando expresó lo siguiente: "[...] creo que la comunidad nos informó que el motociclista se había caído, desconozco exactamente las causas" (segunda grabación de la audiencia de pruebas entre 1h:08 min a 1h:09 min)

Así, quedan serias dudas sobre las circunstancias que rodearon el hecho, pues, no se tiene certeza de la hora, del lugar exacto y sobre todo de qué fue lo que provocó el supuesto accidente, si fue un hueco, un hueco con agua, un hueco con maleza, o si realmente existía un imperfecto vial, pues, se resalta que no se aportó IPAT, ni tampoco se llamó a ningún testigo que evidenciara el hecho. Por ello, son claras las evidentes inconsistencias sobre las circunstancias del accidente, y ante la falta de pruebas sobre los hechos de la demanda, toda vez que se reitera no obra dentro del expediente Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) u otro medio de prueba, solo se aportaron unas fotografías que no corresponden a las circunstancias tiempo modo y lugar en el que ocurrió el hecho. Asimismo, no logran determinar que los hechos ocurrieron en la forma narrada por el apoderado del demandante, pues la parte actora no logró demostrar siquiera que fue lo que en la vía provocó su caída.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado; la entidad demandada, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportó unas fotografías que no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, existen inconsistencias con lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte, la demanda y lo descrito en la historia clínica.

C. ES CONCLUSIVO QUE NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.

Si bien la parte demandante afirmó sufrir lesiones a causa de un supuesto hueco en la vía, lo cierto es que esta situación nunca se acreditó en el debate probatorio, por el contrario, se acreditó que existen varias versiones que son incongruentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el supuesto accidente. Además, no se aportó prueba alguna que diera certeza que lo que produjo el supuesto daño haya sido un imperfecto vial.

Al respecto de la necesidad de la acreditación cierta de una relación de causalidad entre el hecho y el daño para demostrar la responsabilidad, en Sentencia del 16 de agosto de 2007, radicación No. 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114), el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, así lo estableció:

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

Ahora bien, se debe resaltar inicialmente que en el proceso no reposa IPAT alguno, además, no existe prueba que demuestre el nexo causal entre el supuesto daño y la existencia de un supuesto mal estado de la vía, de hecho, el demandante solo aportó unas fotografías que no evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, los testigos que fueron llamados a la audiencia de pruebas, mencionaron que no les constaba la existencia de un imperfecto vial, y otros mencionaron que el demandante les comentó una versión de los hechos la cual al ser analizada a detalle evidencia claras inconsistencias, presentándose así dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Por lo tanto, es evidente que, de las mismas pruebas aportadas por el demandante, no se demuestra que el hecho generador del supuesto daño sea algún imperfecto o mal estado de la vía. Pues, ni siquiera se acreditó qué fue lo que ocasionó la supuesta caída del actor.

Ninguna prueba hay en ese sentido, de la existencia del supuesto daño o la conducta activa u omisiva desarrollada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** ni mucho menos por mi prohijada para determinar que sí existió una responsabilidad administrativa en los términos señalados por los demandantes, máxime cuando el demandante no aportó elementos materiales probatorios de la ocurrencia del hecho, ni elementos que acreditaran que el señor William Arely haya sufrido un accidente de tránsito producto de una imperfección vial.

Se puede concluir que el nexo causal como elemento de los asuntos donde se controvierte una supuesta responsabilidad extracontractual, siempre tiene que probarse con base en medios probatorios cuya consecución e introducción al proceso resultan en una carga alternativa de la parte actora -que si deja de lado le genera consecuencias adversas- y ni siquiera en aquellos casos en los que se permite evaluar la falla (o culpa) desde un punto de vista de presunciones y objetivamente se releva al interesado de probar los otros elementos, esto es que nunca, bajo ninguna circunstancia puede afirmar un juez, ni en este caso el togado actor que el nexo se puede construir con base en juicios deductivos sin pruebas de hechos fenoméricamente positivos y comprobables sensiblemente a través de la valoración de su prueba. Lo cual, en el presente caso no se probó.

D. QUEDÓ ACREDITADA LA CULPA O HECHO DE LA VÍCTIMA-

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera como fue narrado, ni el nexo causal, no está demás aclarar que la conducta determinante de la supuesta caída fue la de la víctima, es decir, el actor fue determinante en la supuesta comisión del daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que esta corporación ha determinado que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho, que no se probó, se produjo por la conducta de la víctima, toda vez que fue él, el determinante del daño al violar el deber objetivo de cuidado y también violar flagrantemente el Código Nacional de Tránsito, concretamente el artículo 108 que reza *“La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. [...] En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”*. también el artículo 61 que señala *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”* Y el artículo 74 que indica *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos [...] Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”*.

Teniendo presente que el conductor se estaba desplazando en su motocicleta en horas de la noche, y como quedó plasmado en acápites anteriores, la condiciones de luminosidad se habían reducido, la respectiva violación a la ley se puede verificar inicialmente con la declaración del

mismo demandante, pues este señaló que iba manejando a una velocidad aproximada de 55 km/h, como se puede apreciar:

Apoderado de Axa Colpatría: ¿A que velocidad transitaba usted por esta vía?

William Arley: Venía subiendo porque es subiendo en el sector donde me caí en una velocidad aproximada entre 50, 55 km (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre min 44 a min 45)

Adicionalmente, se hace importante resaltar que el actor no respetó la distancia de seguridad, pues había otro vehículo a unos 8 o 10 metros y, aun así, seguía conduciendo a esa velocidad, tal y como se aprecia del interrogatorio rendido por este:

Apoderado de Axa Colpatría: ¿Venían carros delante de usted o motocicletas delante de usted o usted venía solo en esta vía?

William Arley: No, pongámosle unos 10 o 15 metros delante de mí venía una camioneta, incluso, venía detrás de ella de muy abajo, venía más o menos a una distancia de unos 8 o 10 metros (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre min 46 a min 47)

Es de suma importancia resaltar que, si bien la vía era departamental y no se encuentra debidamente acreditada la velocidad permitida en el sector, se debe tener en cuenta las características de la vía y las reducidas condiciones de visibilidad, pues, no es una vía con doble calzada y según lo descrito por el demandante, existen muchas curvas, por tanto, queda más que probado que manejar a una velocidad aproximada de 55 km/h resulta inseguro y violatorio a las normas de tránsito; se puede resaltar las características de la vía del relato del propio actor, así

Apoderado de Allianz: ¿A qué hora concretamente ocurrió el accidente?

William Arley: Bueno, yo venía de Salamina Caldas, en el sitio donde tuve el accidente eran las 7:12 de la noche, yo venía en mi motocicleta cogí una curva de tantas que hay en ese sector y me fui a un hueco, debido a la caída de ese hueco la llanta delantera de la motocicleta pierdo el control y salgo pues por el pavimento hacia un costado de la vía de bajada, cuando caigo al sitio pues me paro rápido antes de que venga un carro y me atropelle, cuando voy a levantar mi moto veo que la mano no me, ósea, me dolía muchísimo, me miro y la tenía fracturada, laceraciones en las piernas, en los codos, entonces, me quede ahí esperando, bajó un carro, me auxiliaron, ya llamaron pues la ayuda, y tipo 8 pasaditas bajaron los bomberos de Neira (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre min 31 a mi 33)

Aunado a esto, la demandante tenía pleno conocimiento de la vía, pues, en audiencia expresó que realizaba esa ruta semanalmente, cito expresamente:

Apoderado de Allianz: ¿Esa ruta cada cuanto la hacía? Y se lo pregunto para que me responda en términos como de frecuencia mensual, semanal

William Arley: Esa ruta la hacia todos los viernes, cada 8 días, los viernes me tocaba esa ruta (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre Min 34 a min 35)

De las anteriores citas, se evidencia que 1. El actor iba a exceso de velocidad, pues, las condiciones de iluminación eran reducidas y la vía se componía de diversas curvas 2. El demandante no respetó la distancia de seguridad con el otro vehículo, lo cual produjo que no tuviera tiempo suficiente para reaccionar 3. El actor tenía pleno conocimiento del supuesto estado de la malla vial, y aun así decidió acelerar su vehículo e irrespetar las normas de tránsito, exponiéndose así al daño. Por tanto, es evidente de lo declarado en el interrogatorio de parte, que si bien no prueba el hecho, sí se deja en evidencia que el demandante violó las normas de tránsito al no respetar el límite de velocidad, la distancia de seguridad y el deber objetivo de cuidado para evitar que sucediera el supuesto hecho.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al encontrarse de lo narrado por el demandante que violó la normatividad de tránsito sin justa causa, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

E. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, así como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual,

al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

- **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea imputable al Departamento, adicionalmente, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de veinte (20) SMLMV, tanto para la demandante, como para su compañera permanente, padres e hijas, además, diez (10) SMLMV para sus hermanos. Esta petición resulta anti técnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante, así como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo el actor sean iguales o mayores al 20% y menores al 30% de pérdida de la capacidad laboral.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios, lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que el demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Por otro lado, el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez de Caldas aportado no evidencia una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 20%, por ello, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral.

Así mismo, debe resaltarse que no se probó en el plenario el supuesto daño inmaterial de ninguno de los otros demandantes, especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral de los hermanos del demandante, pues, estos no vivían con el actor, así, sin que se prueben los hechos que evidencian que el supuesto accidente haya afectado a cada uno de los demandantes. Por tanto, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos.

- **TASACIÓN EXORBITANTE E IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que diera cuenta que las supuestas secuelas padecidas por el demandante debido a la lesión que es objeto de demanda sea consecuencia de una acción u omisión imputable al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de 20 SMLMV para la víctima directa del hecho por daño a la salud, no obstante, del elemento técnico que se aportó no se evidencia que la pérdida de la capacidad del hoy demandante sea igual o superior al 20% para solicitar tal monto, evidenciando así un ánimo injustificado de lucro.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimada en 20 SMLMV para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN Y SOLICITUD DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a perjuicios patrimoniales, toda vez que no se aportó prueba de erogación económica alguna, tampoco se acreditó que el demandante estuviera trabajando y que haya dejado de percibir ingresos. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Por otro lado, sobre el daño emergente, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio máxime cuando en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar al despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la demandante haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón

a la supuestas erogaciones que haya debido realizar con ocasión a la configuración del supuesto hecho dañoso. Resaltándose que ni siquiera obra dentro del expediente cotización de un experto o profesional idóneo, tampoco existen facturas u otro tipo de prueba que demuestre el pago efectivo de esos montos.

Ahora bien, es menester indicar que el demandante no es muy claro con su pretensión, pues, no se tiene certeza de qué está solicitando, pues, en el libelo demandatorio señaló lo siguiente:

2.2. Las entidades demandadas están obligadas a pagar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES** al demandante **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO**, quien obra en nombre propio y en su condición de Lesionado, quien sufrió el daño en forma directa, una suma de dinero la cual considero superior a **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**; con los aumentos que tiene ordenada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como consecuencia de la crónica y permanente devaluación de la moneda, pudiendo dividir o separar este tipo de indemnización de dos etapas o periodos a saber : a) Indemnización debida y b) indemnización futura para un cálculo más adecuado.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Se puede apreciar que el demandante solicita el pago de perjuicios patrimoniales por sufrir un daño de manera directa, no obstante, no es claro en determinar bajo que concepto, si es por daño emergente o lucro cesante. Aclarando que de igual manera ninguno de los dos es procedente al no quedar debidamente acreditados.

Se debe tener presente que no aportaron facturas de pago, o cualquier tipo de prueba que acredite un daño emergente, como tampoco es procedente el perjuicio del lucro cesante, toda vez que posterior al hecho, el demandante si laboró, lo cual queda en evidencia tras el testimonio del señor Alejandro Gómez Valencia que en audiencia de pruebas señaló lo siguiente: “[...] *Él manejo taxi también después de un tiempo, manejó un colectivo escolar por un tiempo también*” (tercera grabación de la audiencia de pruebas entre min 33 a min 34).

Sumado a esto, el demandante no se vio afectado económicamente, ni tampoco se evidencia que su capacidad laboral se haya deteriorado, pues, el actor actualmente sigue trabajando en otra actividad, tal y como lo expresó el propio actor, el señor William Arley, en audiencia de pruebas, cito textualmente *“En este momento trabajo independiente, trabajo con una panadería vendiendo pues el producto”* (cuarta grabación de la audiencia de pruebas entre min 28 a min 29)

Así, no hay claridad de cuáles eran los ingresos de la demandante, pues, no hay ni siquiera certeza de los ingresos que percibía, y se evidencia que el actor laboró posterior al hecho en otras actividades y todavía sigue laborando.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente el demandante, tampoco se probó si existió alguna erogación económica que haya asumido el actor y mucho menos su cuantía, finalmente, el demandante continúa laborando en otras actividades, razón por la cual su patrimonio nunca se vio afectado. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

F. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del por qué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** con ocasión al contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, pues para ello, es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, es preciso advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ellas se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A** en razón a lo siguiente:

A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que

el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales aparentemente sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “*terceros*” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, la cual, sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

B. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso de marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de

la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, señala una serie de exclusiones, las que se encuentran en su clausulado general.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164

Tal y como se demostró en el plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	600,000,000.00	300,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
GASTOS MEDICOS	100,000,000.00	30,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	400,000,000.00	200,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00

Conforme a lo señalado anteriormente, el amparo (*PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*), una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro, podría ser afectado eventualmente por el Despacho. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma**

asegurada y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “*Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000164***”, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece: “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro***”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en*

este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas [...]" (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1000164**, se puede evidenciar que ésta se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías de seguro: **ALLIANZ SEGUROS S.A. (30.00%)**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (40.00%)** Y **SEGUROS DEL ESTADO (30.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30,00%** de su participación en el riesgo.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. NO DEBE DESCONOCER EL DESPACHO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que *"las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DEPARTAMENTO DE CALDAS** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1000164**, vigente entre el 29 de junio de 2016 hasta el 01 de enero de 2017, de la siguiente manera:

R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA		

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** sea hallado patrimonialmente responsable, de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mí representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la Ley propiamente dicha y 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emana de la Ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el Art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad

civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de la misma.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y en consecuencia, absolver a **ALLIANZ SEGUROS S.A** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones respecto de los supuestos perjuicios causados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y el suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.